

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL SUPREMO

JOSÉ ARAMIS ERAZO RIVERA;
CARLOS JAVIER RAMOS;
NAHIR M. BAYONA HERNÁNDEZ;
BETHZAIDA GARCÍA PÉREZ;
BRENDA LIZ PACHECO CRUZ; NILDA ELLIS
RIVERA GARCIA; GERALDO JAVIER CUADRADO
GARCIA; SANDRA PATRICIA LUQUE QUINTERO

Demandantes recurridos

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO,
por conducto de su SECRETARIO DE JUSTICIA,
Honorable Domingo Emanuelli Hernández;
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN, por conducto
del Secretario Honorable Eliezer Ramos;
DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA, por conducto
de la Secretaria Honorable Carmen Ana González
DEPARTAMENTO DE ESTADO, por conducto del
Honorable Omar J. Marrero Díaz.

Demandados – Recurridos

v.

COLEGIO DE TRABAJADORES SOCIALES DE
PUERTO RICO por conducto de su presidenta Mabel
López Ortiz

Demandados recurrentes

CC 2022-0807

Sentencia del Tribunal de
Apelaciones, Región de San
Juan CASOS
CONSOLIDADOS
KLCE 2022-0393 con
KLCE 2022-0513

TPI

Sentencia del Tribunal de
Primera Instancia, Sala de
San Juan SJ2021CV05000

2023 FEB 21 AM 9:08
PADIICADO
SECRETARIA
TRIBUNAL SUPREMO

**Moción en oposición y reacción a
solicitud de inhibición; oposición a
vista oral.**

AL HONORABLE TRIBUNAL SUPREMO:

Comparece la parte peticionada por medio de su representación legal que suscribe y, muy respetuosamente expone, alega y solicita:

I. REACCION A SOLICITUD DE INHIBICIÓN

- 1- Este Tribunal tiene ante su consideración un Recurso de Certiorari presentado el 2 de diciembre del 2022 a la 1:18 p.m. y notificado con copia a todas las partes mediante correo electrónico.
- 2- Para propósitos de que se entienda correctamente nuestra argumentación es menester un breve resumen de los eventos recientes que surgen del expediente del caso.
- 3- Esta parte presentó Moción en Auxilio de Jurisdicción y Reconsideración en relación a

- dicha moción. Ambas fueron denegadas. La resolución notificada refleja que la votación realizada para denegar ambas fue de cuatro jueces a favor y cuatro jueces en contra. Es decir, el Tribunal estaba dividido en idénticas proporciones en cuanto al remedio solicitado.
- 4- Al presentar y recibir dichas determinaciones, la parte aquí suscribiente confió y confía que los Honorable jueces de esta “Curia” tienen el temple y honestidad jurídica para resolver los asuntos y controversias traídas a su atención, conforme a los hechos y al derecho aplicable. Que al emitir su voto al y reducir a escrito una resolución, sentencia y/u opinión la resuelven en derecho.
 - 5- Entendemos y confiamos que sus pasiones, prejuicios y posturas personales no son lo que los motivan. Que no tienen una agenda ideológica y/o personal al momento de hacerlo. Confiamos sus acciones son conforme y cónsonos con la posición que ocupan.
 - 6- No solo eso, sino que al momento de presentar nuestros alegatos lo hacemos para que el derecho sea interpretado por este Honorable Tribunal fuera de agendas políticas y/o personales. Es que entendemos y siempre hemos entendido que nuestro más ilustre tribunal resuelve interpretando el derecho aplicable.
 - 7- A fin de cuenta de eso es lo que se trata ser juez. Sobre todo, de nuestro máximo foro judicial.
 - 8- Por ello puntualizamos que cuando se solicita la inhabilitación de un juez, no es basado en nuestras propias interpretaciones de los hechos y que se hace con evidencia que tienda a establecer conforme al derecho aplicable que tiene ánimo y/o prejuicio formado, no es imparcial. De hecho, ese es básicamente el estado de derecho en cuanto a ese tipo de solicitud de inhabilitación.
 - 9- Luego de este breve preámbulo es menester expresarnos con claridad sobre nuestra postura sobre la solicitud de inhabilitación presentada por la parte peticionaria mediante su moción de inhabilitación con fecha de 15 de febrero de 2023. Moción que fue ampliamente discutida en los medios de comunicación por el Sr. Larry Alicea. Quien prácticamente realizó lo que se denomina un “media tour” exponiendo sus propias interpretaciones sobre un almuerzo de un grupo de personas. Ello sin siquiera tener un atisbo de conocimiento de lo que allí se habló. En la moción presentada por su representación legal indican que solicitan la inhabilitación del Juez Kolthoff en el contexto de la apariencia de imparcialidad. Sin más detalle que establezca con evidencia la existencia del argumento de la apariencia.

- 10- Primeramente, los casos se litigan en los tribunales no en los medios. Eso debe saberlo la representación legal de la parte peticionaria. De hecho, la representación legal suscribiente tuvo conocimiento del asunto primero por los medios. El hecho de que se envíe un e-mail no significa que se lea inmediatamente. Pero la realidad es que los casos no se litigan en los medios. Al así hacerlo no solo mancillan la reputación del Lcdo. Jorge Lucas Escribano sino la del Honorable Juez Asociado Erick V. Kolthoff Caraballo y la de este Tribunal.
- 11- Ahora bien, si lo indicado en su moción constituye apariencia de imparcialidad, esta parte entonces estaría obligada a pedir la inhibición de tres jueces que participaron en la denegación de las mociones enumeradas en este escrito. Nos explicamos. Existen tres jueces que en escritos judiciales han atacado y realizado manifestaciones en resolución judicial contra el carácter, la ética, reputación y creencias del Lcdo. Jorge Lucas Escribano. Al hacerlo no existía proceso adversativo ante ellos ni querrela alguna contra el Lcdo. Jorge Lucas Escribano. Solo fue un nombramiento para una Comisión en el Tribunal Supremo.
- 12- El 29 de julio de 2021 este Honorable Tribunal emitió Resolución EN-2021-2. Allí se nombró los miembros de la Comisión de Evaluación Judicial. Entre ellos se encuentra el Lcdo. Jorge Lucas Escribano. Solicitamos de este Honorable Foro tome conocimiento judicial de dicha resolución y lo en ella expresado. Así se constituye en prueba de lo que exponemos y no meramente interpretaciones, especulaciones o mera apariencia.
- 13- Las expresiones que se citarán adelante surgen de dicha resolución que leída en su totalidad y en su contexto constituyen conclusiones jurídicas no sostenidas en un proceso judicial que garantizará el debido proceso de ley sino un ataque personal, sin fundamento y desde la propia percepción personal de los jueces ponentes (que no comparte el abogado aquí suscribiente así como muchos abogados litigantes en este foro), al Lcdo. Jorge Lucas Escribano. Expresiones que conforme al parámetro que alegan los peticionarios tienden a establecer que los jueces cuyas expresiones aquí reproducimos deberían ser suficientes para que se inhibieran de este caso.
- 14- Es que los comentarios peyorativos, insultantes, despectivos al Lcdo. Jorge Lucas Escribano aparentan un ánimo judicial y personal formado contra este y sus posturas cristianas. Posturas sobre las cuales un juez conoce no puede emitir juicios valorativos sobre ellas ni concluir en un vacío jurídico de evidencia conforme a derecho que dichas expresiones son de odio, calificando el lenguaje e imponiendo pautas judiciales sobre la

libertad de expresión de sus miembros.

15- Procedemos a citarlas textualmente:

La Jueza presidenta Oronoz Rodríguez y el Juez Asociado señor Colón Pérez emiten Voto Particular Disidente. El Juez Asociado señor Estrella Martínez disiente con las expresiones siguientes:

Veamos las expresiones del Juez Estrella Martínez:

"El Juez Asociado señor Estrella Martínez disiente y hace constar las expresiones siguientes:

La Comisión de Evaluación Judicial (Comisión) ocupa dentro de nuestro ordenamiento jurídico una posición de suma trascendencia y envergadura, pues el despliegue de sus funciones permite imprimirle certidumbre y firmeza a los procesos deliberativos y evaluativos con respecto al desempeño de los jueces y juezas del Tribunal de Primera Instancia.

En vista de tal indispensable función, la preservación de su prestigio y fiabilidad exige una composición de personal que no sea lesiva a los pilares de la independencia judicial, ni desaliente el rol de la judicatura como guardianes de los derechos individuales de todos los sectores de nuestra sociedad, incluyendo los marginados, oprimidos y discriminados.

Sin embargo, la Resolución que hoy se certifica promueve una ruta que nos aleja de tales aspiraciones. Ello, por tratarse del fruto del importe de estilos de selección que han sido contraproducentes en la búsqueda del debate y el entendimiento durante el reclutamiento de talento para las diversas comisiones del Poder Judicial.

Al mediar otros asuntos, que no deberían servir de guía en el curso de nuestras labores, se ha perdido de vista el norte de nuestro rol: reformar las funciones y fortalecer el alcance de la Comisión.

Considero que procedía ejercer nuestro poder de nominación y confirmación de una forma más equilibrada. A la luz de la posición tan neurálgica que ocuparán los miembros de la Comisión, nuestra responsabilidad al momento de efectuar los nombramientos debería manifestarse como el resultado de un diálogo sosegado, focalizado y ecuaníme. A mi juicio, nada más lejos de ello sirvió como el trasfondo para los nombramientos que hoy se hacen públicos y dejan al descubierto las grietas en este Tribunal. La consecuencia de tal acción por parte de una Mayoría de este Tribunal abonará a menguar la deferencia que exhiben las ramas políticas a la autoridad que debería ostentar la Comisión, como también al desdén de la población en general. Hoy, en vez de obrar en contra de estas tendencias y reforzar la dignificación y la credibilidad de la institución, la debilitamos. Mi respeto por el activismo de los diversos sectores de la sociedad y mi compromiso con garantizar su derecho a expresarse es incuestionable y se mantiene incólume. Ahora bien, al igual que en el proceso de selección de jueces y juezas, me parece que en el de evaluación judicial también debemos ser prudentes en el rol que le adscribimos a personas activistas, de cualquier extremo del espectro sociopolítico, que promuevan mensajes de odio y que reproduzcan conductas discriminatorias y peyorativas hacia grupos históricamente marginados. Por consiguiente, no puedo consentir a que personas que se caractericen por tales patrones de comportamiento formen parte de la Comisión que evalúa a los miembros de nuestra judicatura.

Las expresiones que hoy expongo en esta Resolución constituyen un llamado a la consciencia de lo realmente prioritario de esta Comisión, lo cual se hubiera visto enriquecido por la búsqueda del acuerdo, el diálogo colegiado y la persecución de un fin objetivo. Por lo apresurado de este proceso y la presencia de factores subjetivos que no deberían tener lugar en

esta discusión, no se facilitó la creación del espacio necesario para una ponderación profunda y compleja de los recursos que gozan del respeto de la sociedad y la comunidad jurídica cuyas aportaciones hubieran sido invaluable. Existen juristas que merecían ocupar esa silla y que están dispuestos a proteger el interés público y poner a un lado consideraciones personales o subjetivas que no deben ser importadas al momento de ser parte instrumental del Poder Judicial.

Ello, en fin, deja un saldo negativo para la credibilidad de la institución y los poderes de la Comisión. Así, la decisión que hoy afirma una Mayoría de este Tribunal representa un ejercicio de poder extremista y desmedido. Desmedido, porque tan reciente como en el 2019, una Mayoría de este Tribunal reconfiguró la Comisión y cuenta con el grueso de los miembros, tomando en cuenta que se concedió a todos los jueces y juezas de este Tribunal el poder del voto en las deliberaciones de la Comisión, entre otras modificaciones.

Extremista, porque se persigue seguir implantando una visión ultraconservadora y poco garante de los derechos de las minorías, no solamente en la jurisprudencia, sino también en la operación de esta importante Comisión. El extremismo basado en el odio, el discrimen, la mofa y las ofensas representa una visión que se aleja de los postulados que, paradójicamente, algunos utilizan para validar esa conducta. En consecuencia, el mensaje que este Tribunal le envía a nuestros jueces y juezas y a la sociedad es nefasto. Esos estilos no deben tener cabida en la sociedad, mucho menos en los organismos rectores del Poder Judicial. Ante el curso de acción de una Mayoría de este Tribunal, disiento”

Procedamos a citar textualmente la Opinión disidente de la Honorable presidenta del Tribunal Supremo:

“El fortalecimiento de la confianza pública en el Poder Judicial depende en gran medida de la idoneidad de las personas que ejercen el cargo de juez o jueza.

Por ello, su evaluación juega un rol fundamental en el mejoramiento del desempeño judicial y en el compromiso que tiene el Poder Judicial de Puerto Rico de rendir cuentas al País sobre la labor que realiza nuestra Judicatura. In re Conferencia Judicial de P.R., 122 DPR 420, 421 (1988) . Se trata de un proceso que, por su importancia palmar, tiene que estar impregnado de independencia e imparcialidad. Por eso, disiento de la determinación de cinco miembros de este Tribunal de: 1) trastocar --por cuarta ocasión en apenas tres (3) años-- el funcionamiento de la Comisión de Evaluación Judicial, sin fundamento válido o razonable alguno y 2) avalar expresiones discriminatorias al nombrar a una persona que abiertamente ha demostrado total menosprecio por la dignidad de grupos minoritarios que buscan acceder a la justicia. Las expresiones públicas de esa persona lo descalifican para pertenecer a una comisión que evalúa la labor de jueces y juezas, y cuyo mandato principal es adjudicar controversias con imparcialidad, ecuanimidad e independencia.

Este ejercicio deslavazado aparenta procurar controlar las evaluaciones de desempeño que reciben nuestros jueces y juezas. Como se recordará, el saldo de las primeras tres (3) intervenciones fue crear una Comisión con diecinueve (19) participantes.' Ahora, se procura despojar a este organismo de integrantes con una experiencia incomparable, de criterio propio, y quienes le han servido bien y desinteresadamente a la Comisión y al País. Este curso de acción jamás debió prosperar.

El objetivo principal de la Comisión de Evaluación Judicial es realizar evaluaciones que permitan identificar las áreas en las que cada juez o jueza

posee mayores destrezas y en que mejor se desenvuelve, y aquellas que necesita fortalecer o mejorar. A través de este proceso, el juez o jueza recibe información valiosa que le permite llevar a cabo un ejercicio de auto-reflexión que promueve el fortalecimiento de sus destrezas y su crecimiento profesional. El fin es tener una Judicatura de excelencia que cumpla de manera cabal con las exigencias del puesto y de la ciudadanía, y que se esfuerce por facilitar y agilizar de forma eficiente el acceso a la justicia para todos y todas. La Comisión de Evaluación Judicial es el organismo formal del Poder Judicial que, junto al Comité Asesor de Nombramientos Judiciales de la Oficina del Gobernador, integran el sistema de evaluación de jueces y juezas y candidatos a jueces y juezas creado por la Ley Núm. 91-1991, según enmendada.

Para cumplir con estas funciones la Comisión de Evaluación Judicial debe estar integrada por personas con la preparación, la experiencia, el conocimiento, la verticalidad y la reputación necesaria para evaluar el desempeño de los jueces y juezas de Puerto Rico. Por ello, alarma que la Mayoría trastorne --otra vez-- la operación de la Comisión. Una Comisión que, con sus integrantes actuales, le estaba sirviendo bien al Poder Judicial. Si a este Tribunal le interesara realmente procurar la eficiencia y excelencia en la labor que realiza la Comisión de Evaluación Judicial, en lugar de intercambiar miembros con otras Comisiones y mover fichas, debió examinar las cualificaciones individuales de los integrantes de cada Junta o Comisión, y evaluar de manera integrada si sus destrezas y experiencias complementan a los demás integrantes, o si enriquecen con su diversidad y visión el trabajo y el propósito de cada cuerpo asesor.

Además, debió respetar ---en lugar de despreciar-- la experiencia robusta, prolongada y distinguida que ha sido el criterio rector para recomendar a otros profesionales a que continúen ejerciendo funciones asesoras para este Tribunal.

Descartar a integrantes de la Comisión de Evaluación Judicial bajo tales criterios es tan absurdo como caótico es, este "quita y pon" de miembros de uno de los organismos más vitales del Poder Judicial.

Ello es particularmente decepcionante dado que, para lograr la composición anterior de la Comisión, este Tribunal llegó a un consenso y escogió a personas de integridad intachable. Como resultado, contábamos actualmente con personas como la Sra. Frances Torruella de Alustiza, quien es psicóloga, la Lcda. Beatriz Vázquez de Acarón, quien litigó extensamente en el área del Derecho de Familia y con el Lcdo. Carlos Ojeda González, quien fue juez durante 16 años y es profesor. Son personas que poseen una experiencia incomparable y un juicio independiente. Su entrega es emblemática del servicio generoso y desinteresado a la Comisión y al País. En cuanto a la señora Torruella de Piustiza y la licenciada Vázquez de Acarón, aprovecho estas líneas para agradecerles y destacar su servicio excelente a la Comisión por más de dos décadas. Su aportación como memoria histórica y sus conocimientos de los procesos administrativos, lejos de ser cualidades o defectos para no extender sus términos, debieron ser las razones de peso para que permanecieran en sus funciones. Igualmente agradezco personalmente al Lcdo. Carlos Ojeda González, que sirvió con desprendimiento y sensibilidad durante los pasados tres años.

Es por todo ello que me preocupa que el curso de acción de la Mayoría lacere la confianza del País en el proceso de evaluación de juezas y jueces, particularmente ante los cuestionamientos públicos que han surgido sobre el designado para sustituir a la licenciada Vázquez de Acarón, el ex juez LJD Jorge Lucas Escribano Medina. En ausencia de razones objetivas que puedan justificar estos cambios, sería una lástima que se percibiera que factores exógenos han pesado en la determinación para designar a nuevos miembros que no cumplen el mínimo de lo que se espera de las personas que tendrán a cargo la evaluación de nuestra Judicatura. Por tal razón, la

sustitución de la licenciada Vázquez de Acarón con el licenciado Escribano desmerece el lustre que debe caracterizar a la Comisión. La primera ha estado a la altura del cargo y no existen fundamentos para retirarle nuestra confianza y privar a la Comisión de su experiencia y conocimientos. En cambio, respecto al licenciado Escribano, la realidad es que durante su desempeño como juez este fue objeto de varios cuestionamientos por realizar, en más de una ocasión, manifestaciones públicas que se percibieron contrarias a los Cánones de Ética Judicial. Los récords públicos reflejan un patrón de conducta en el cual este constantemente hacía comparencias públicas y expresiones que se estimaron como discriminatorias y ofensivas, así como que detonaban una falta de circunspección y sobriedad que los Cánones les exigen a los jueces en funciones. De hecho, surge que las expresiones públicas del licenciado Escribano son contrarias a la política de igualdad y cero tolerancia al discrimen del Poder Judicial, lo cual pone en tela de juicio su capacidad para evaluar objetivamente el desempeño de los jueces y juezas sobre asuntos relacionados con este tema.

Una de las piedras angulares de nuestro orden constitucional, democrático y social es el respeto de la dignidad humana. El valor que recoge esta regla implica que, a todas las personas por igual, se les debe respetar y proteger por el simple hecho de ser personas, con independencia de cualquier criterio diferenciador como la raza, la religión, el género, la orientación sexual, o su origen social. Todos los seres humanos debemos disfrutar y ejercer todos los derechos en igualdad, sin discriminación alguna por dichos motivos. Por eso, las expresiones homofóbicas, racistas, sexistas, xenofóbicas, y otras, además de ser discriminatorias, denotan el irrespeto profundo hacia la dignidad humana por parte de quien las profiere.

La Judicatura, al igual que la Comisión de Evaluación Judicial, se debe componer de personas con trasfondos diversos que enriquezcan la discusión y el trabajo que llevan a cabo. Sin embargo, a nadie se le ocurriría designar a la Comisión de Evaluación Judicial a un supremacista blanco que públicamente hiciera expresiones racistas. Tampoco se nos ocurriría nombrar a una persona que hiciera comentarios o chistes despectivos y ofensivos de inmigrantes o personas de cierta nacionalidad. No nombraríamos a un recaudador político-partidista que públicamente hiciera comentarios despectivos e insultantes de todos los miembros de otro partido, ni de un activista de la comunidad LGTBTTQ+ que arremetiera contra las iglesias, los pastores o los sacerdotes. Sencillamente en el Poder Judicial no hay espacio para personas que se expresen públicamente de esa manera.

¿Por qué, de todos los abogados y abogadas que existen en Puerto Rico, este tribunal nombraría a una persona que se expresa de forma discriminatoria, despectiva, ofensiva y con expresiones de odio contra grupos minoritarios? Debe quedar claro, mi postura nada tiene que ver con las creencias religiosas del licenciado Escribano. Como cuestión de hecho, me crié y soy creyente en la fe católica. Es la fe que practico y en la que crió a mis hijos. Pero cuidado y cautela, pues ello nunca puede ser una carta blanca --para mí o para nadie-- de utilizar nuestras libertades constitucionales para promover el odio. El licenciado Escribano puede expresar su sentir --ese es su derecho constitucional-- pero no tiene derecho a pertenecer a la Comisión de Evaluación Judicial.

Las creencias religiosas o políticas, la raza, el género, el origen social o cualquier otra característica que identifique a una persona que desempeñe una función pública son absolutamente inconsecuentes, siempre que se mantenga la imparcialidad, el respeto a la dignidad humana y la ecuanimidad. Designar a una persona que incumpla de manera abismal con este criterio envía un mensaje nefasto al País de parte de quienes estamos llamados a promover y defender las garantías constitucionales de igualdad, no discriminación, imparcialidad y trato equitativo. El Poder Judicial, desde todas sus dependencias y organismos --lo cual incluye a la Comisión de

Evaluación Judicial-- tiene que rechazar conductas y expresiones discriminatorias que atenten contra la equidad y los principios más básicos de la justicia. ¡Esa conducta discriminatoria es condenable en cualquier ámbito, pero es aún más rechazable cuando se produce en el seno del Poder Judicial. No hay espacio para el discrimen, de ninguna naturaleza, en los tribunales. Por esto, resulta incomprensible que cinco jueces de este Tribunal avalen con su voto expresiones discriminatorias -y francamente disparatadas -5 en lugar de combatirlas y repudiarlas severamente. No puedo estar de acuerdo con esta actuación del Tribunal que desestabiliza la composición de la Comisión de Evaluación Judicial y perturba los cimientos mismos que deben regir la conducta de nuestros jueces y juezas. ¿Cómo puede el Lcdo. Escribano evaluar si los jueces y juezas están cumpliendo con su mandato de adjudicar con imparcialidad, ecuanimidad y sin discrimen, cuando él mismo no cree en esa igualdad tan medular para la función judicial? Es, francamente, desconcertante.

Por ende, rechazo este artificio trastornador y disiento enérgicamente. ”

Por último, citemos textualmente la Opinión disidente Juez Asociado señor Colón

Pérez:

...” los valores de respeto al prójimo que desde muy temprano nos inculcaron en nuestro hogar, nos mueven a respetuosamente disentir del nombramiento que hoy una mayoría de mis compañeros y compañera. de estrado le extienden al licenciado Jorge Lucas Escribano Medina (en adelante, "licenciado Escribano Medina") como miembro del organismo al que hemos hecho referencia. Organismo que, como sabemos, se encarga del sistema de evaluación de los jueces y juezas que forman parte del Poder Judicial de Puerto Rico. En esencia, dos son las razones que nos mueven a ello. Nos explicamos.

...

De entrada, y como la primera de esas razones que nos lleva a no estar de acuerdo con el nombramiento del licenciado Escribano Medina como Comisionado de la Comisión de Evaluación Judicial, se encuentran las serias preocupaciones que albergamos producto de determinadas expresiones públicas realizadas por el referido letrado, las cuales denotan su falta de deferencia y/o respeto hacia los postulados de separación de iglesia y Estado consagrados tanto en la Constitución de los Estados Unidos de América, como en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y hacia aquellos y aquellas que los hacen valer.

Preceptos constitucionales que, como sabemos, todo juez y toda jueza -- en sus quehaceres judiciales -- está llamado a defender.

Si bien somos conscientes --y así lo hemos hecho valer en previas decisiones nuestras --que la cláusula de libertad de culto contenida en la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América, Enmda. I, Const. EE. UU., LPR, Tomo I, así como en el Art. II, Sec. 3 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Art. II, Sec. 3, Const. ELA, LPR, Tomo 1, nos garantiza la práctica -- individual o colectiva -- de las creencias religiosas, no es menos cierto que la misma no releva a los integrantes del Poder Judicial de Puerto Rico de adoptar posturas neutrales que respeten la diversidad y heterogeneidad que permea la sociedad puertorriqueña y que propendan a la tolerancia y el orden público. Véase, Sucesión Victoria y. Iglesia Pentecostal, 102 DPR 20 (1974).

Evidentemente, las declaraciones públicas del licenciado Escribano Medina

en un asunto tan complejo como el de separación de iglesia y Estado, -- declaraciones que tiene todo el derecho de realizar --, le apartan de los nobles preceptos antes reseñados que deben guiar la labor de todo juez o jueza; lo que, a nuestro juicio, le crearía un grave conflicto de interés en el momento en que tenga que evaluar el desempeño de aquellos togados y togadas que, correctamente, sigan tales preceptos.

Es decir, el problema no está en lo que el referido letrado piensa y expresa públicamente; eso es un derecho que él tiene, que está protegido y que se le respeta. El problema radica en que el licenciado Escribano Medina ha sido designado a formar parte de una Comisión que se encarga de evaluar a seres humanos que pudiesen pensar distinto a él, y que, por pensar distinto a él, -- como ya éste previamente ha advertido, corren el riesgo de ser sancionados y/o no ser evaluados y evaluadas objetivamente. A ello, en definitiva, no podemos acceder.

...

De otra parte, la segunda razón que nos mueve a no estar de acuerdo con la designación del licenciado Escribano Medina como Comisionado de la Comisión de Evaluación Judicial es una mucho más preocupante, ésta radica en el hecho de que un sinnúmero de las expresiones públicas del referido letrado también lo apartan de nuestra aspiración como colectivo de construir un País más justo, igualitario y equitativo para todos y todas las que aquí habitan. Aspiración que, desde el primer día de nuestra llegada a este foro colegiado, nos comprometimos defender contra todo enemigo interior o exterior. Esta es, pues, otra razón que, a todas luces, debió impedir que esta Curia avalara la designación del referido letrado como miembro de la Comisión de Evaluación Judicial.

Sin embargo, a una mayoría de este Tribunal, al parecer, esas expresiones tan degradantes recogidas en la nota al calce número cuatro (4) de esta ponencia, le parecen poco. Olvidan que discursos como éstos, tanto en el pasado, como en el presente, han costado vidas. Basta ya! Se puede diferir, pero con respeto. Ese tipo de discurso tan nocivo no debe tener espacio en la casa de la Justicia. No, al menos, para el juez que suscribe.

...

En fin, el proceder y las expresiones públicas desplegadas por el licenciado Escribano Medina, incluso algunas dirigidas en contra de la Jueza Presidenta de este Tribunal, Hon. Maite D. Oronoz Rodríguez, denotan que quien piense distinto a él y no comparta sus posturas, --posturas que, sin lugar a duda, inciden sobre la autonomía y dignidad de los puertorriqueños y las puertorriqueñas --, no tendrá la oportunidad de ser examinado objetiva y justamente.

Respetuosamente entendemos que, una persona con tales características, no puede realizar adecuadamente la delicada tarea de evaluar el trabajo de los jueces y las juezas.

Lamentablemente, a partir de este momento --en el que una mayoría de este Tribunal da paso al nombramiento del referido letrado como Comisionado de la Comisión de Evaluación Judicial -- a ese tratamiento se someterán nuestros togados y togadas. Ello, como mínimo, es sumamente preocupante.

Flaco servicio se le hace hoy al Poder Judicial y al País. Máxime, si tomamos en cuenta que, históricamente, las designaciones que los y las integrantes de esta Curia hemos realizado a las diversas comisiones que nos asisten, han gozado del consentimiento unánime de todos los jueces y juezas que componen este Foro. Esto, ya --que elegíamos personas con una conducta intachable y conscientes de las repercusiones que el ejercicio de su cargo podría tener sobre la administración efectiva de la justicia. No

vemos razón alguna por la cual hoy tenía que ser distinto.

...
Es, pues, por los fundamentos antes expuestos que disintimos del proceder seguido por una mayoría de este Tribunal en el día de hoy.”

16- Estas expresiones en contra del Lcdo. Jorge Lucas Escribano no fueron resultado de un proceso adversativo o de la presentación de una Querrela ética en su contra. Los jueces ponentes concluyeron sobre su carácter, mancillando de esta forma su reputación por medio de una resolución judicial sin que este tuviera la mínima oportunidad de presentar prueba en su favor, refutar sus alegatos, más aún fue producto de un proceso que no le permitió siquiera reconsiderar. ¿A fin de cuentas a donde podría acudir para que se reconsideraran dichas opiniones?

17- Ciertamente las opiniones de los otros jueces ponentes sirven de contrapeso. No obstante, las opiniones disidentes plasmadas en la historia jurídica del tribunal mancillan la dignidad y el carácter del Lcdo. Escribano, quien ni tan siquiera pudo defenderse. Claramente la lectura integral de las opiniones establece la postura no personal, sino jurídica de los tres jueces ponentes. **No obstante, el Lcdo. Jorge Lucas Escribano, ni el suscribiente presentaron escrito alguno para que dichos jueces, quienes tienen ánimo jurídico formado contra este y no mera apariencia se inhibiesen. Decidimos confiar en su temperamento judicial.**

18- Ahora bien, si la determinación del Juez Asociado Kolthoff Caraballo de no inhibirse no es suficiente en derecho, ¿qué entonces procede en cuanto a la participación de dichos jueces en un caso donde el Lcdo. Escribano interviene? ¿Ante las posturas y expresiones de los jueces ponentes de las disidentes, no mandataba que por prudencia judicial y evitar apariencia de perjuicio y parcialidad se inhibieran? ¿Qué debe hacer el Lcdo. Escribano, renunciar la representación legal de sus clientes para evitar la mera apariencia? ¿Como interpretamos la votación 4 a 4 de la denegatoria de las mociones presentadas? ¿No existen abogados en Puerto Rico que piensan y tienen posturas similares en la defensa de la libertad religiosa ante el intento de imponerles **una ideología de perspectiva de género?**

19- Son preguntas válidas en derecho por las cuales no deben ser penalizados aquellos que las presentan. Sin embargo, es necesario que sean parte del récord judicial. Si un almuerzo es motivo de inhibición ¿a que equivalen las expresiones de miembros de esta curia sobre el carácter de un abogado sin siquiera existir una querrela ética en su contra? ¿Puede un juez

usar el estrado sin tener un caso controversia ante sí y emitir una resolución en esos términos? Por ende dichos jueces deben reflexionar si conforme a la línea jurídica, de los peticionarios que parte de su litigación fue un “media tour” es correcta, ¿qué determinación si alguna tomarán los mismos sobre su participación en este caso?

II. OPOSICIÓN A VISTA ORAL

- 1- Conforme al Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico 2011 a la Regla 4 (c) sobre el Funcionamiento del Tribunal se establece el término de cinco días luego de presentarse los escritos de las partes para solicitar una vista oral. Este requisito no se cumple. Esto a no ser que el Tribunal la convoque a iniciativa propia. Entendemos por ende que reglamentariamente no procede la solicitud de la parte Peticionaria.
- 2- Ahora bien, sustancialmente en cuanto a lo alegado en la solicitud de vista oral de los peticionarios de 15 de febrero claramente el expediente del Tribunal contiene toda la argumentación procesal y jurídica necesaria para atender y resolver en derecho el recurso de autos. Lo alegado no es conforme al expediente del caso.
- 3- Debe tomar en consideración este Tribunal al evaluar dicha petición las mociones presentadas por esta parte solicitando que se detuviera el pago de la cuota. Es altamente cuestionable y entendemos inconstitucional que se obligue a una parte que no desea estar asociada a otra que la mantenga económicamente mediante una cuota. Es menester del Estado proveerse así mismo los recursos económicos para cumplimentar lo que considera un interés apremiante. No puede alegar que una Junta no tiene recursos presupuestarios, lo cual son asignados por el mismo estado para sostener jurídicamente que lo realice un ente privado. Eso no satisface el escrutinio estricto constitucional que aplica en casos de derechos fundamentales como lo es la libertad de no asociación. Los derechos constitucionales fundamentales no dependen de si el Estado asigno o no fondos a sus propias instituciones. Es su responsabilidad constitucional ineludible.
- 4- Por ello y las razones adicionales que procedemos a exponer entendemos nada en la solicitud de vista oral presentada por los Peticionarios el 15 de febrero de 2023 justifica la concesión de la misma.
- 5- Debemos puntualizar que nos encontramos ante una solicitud de sentencia declaratoria. Para resolver una sentencia declaratoria básica y fundamentalmente lo que se expone es el estado de derecho. Pues la controversia es una de derecho. Una vez el Tribunal concluye

que se cumplen los requisitos del recurso conforme al estado de derecho lo que procede es adjudicarlo.

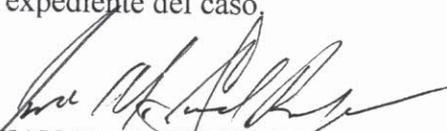
- 6- No es un requisito jurídico procesal, de cumplimiento estricto o jurisdiccional que para atender y resolver una sentencia declaratoria es necesario presentar una solicitud de sentencia sumaria. El pretender los demandados conforme a su propia percepción jurídica se cambie la naturaleza de la sentencia declaratoria no es suficiente para que se le conceda su solicitud.
- 7- Lo que basta es que el Tribunal de Instancia determine que se cumplen los requisitos del recurso para resolver el mismo. Incluso el Estado en un recurso de sentencia declaratoria puede oponerse al recurso y aun así el Tribunal puede resolver si entiende que es una controversia de derecho. Sobre todo, en este caso que como surge del expediente los hechos que dan base a la solicitud del recurso todas las partes están de acuerdo en los mismos. Lo que procede entonces es determinar si se cumplieron los requisitos para emitir la sentencia declaratoria, si lo resuelto por el Tribunal es conforme a la jurisprudencia aplicable a la controversia ante sí.
- 8- Enfatizamos la presentación de una solicitud de sentencia sumaria no es requisito jurisdiccional ni procesal para que un tribunal resuelva una sentencia declaratoria. Basta que el tribunal entienda que de los hechos alegados en el recurso presentado fueron establecidos. Hechos alegados que en este caso fueron aceptados por todas las partes. Es decir que lo único que necesitaba establecerse en este caso para emitir la sentencia son los requisitos establecidos por este Honorable Foro en los casos de colegiación compulsoria. Eso era lo único necesario.

POR TODO LO CUAL, se solicita muy respetuosamente de este Honorable Tribunal tome conocimiento de lo aquí expuesto y emita orden a la parte peticionaria de abstenerse de estar lanzando manchas sobre la reputación de un abogado y un juez asociado de este Honorable Foro en los medios de comunicación. No se debe permitir se diluya el verdadero asunto que son los derechos constitucionales de los demandantes.

Declare no ha lugar la solicitud de vista oral.

Sometida en San Juan, Puerto Rico hoy de febrero de 2023.

Certificamos haber remitido copia de esta moción a las partes en este caso a través de sus direcciones electrónicas indicadas por estos 0en el expediente del caso.



JUAN M. GAUD PACHECO 9095

Calle 1 B 12

Urb. Panorama Estates

Bayamón, Puerto Rico 00957

Tel. (787) 612-9747

lcdojuangaud@gmail.com